

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00346-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

El recurrente argumenta que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso respecto de los títulos adosados al plenario y sobre los que se soporta la orden de pago apremiada. Indica, al respecto, que estos no contienen una promesa incondicional de pago, y que la forma de vencimiento esta condicionada a la comunicación realizada sobre el particular por parte del acreedor, lo que guarda contradicción con aquella. Refirió entonces que dicha condición es potestativa y que la misma no se cumplió, pues, según lo afirmó, no hay constancia dentro del plenario de su acaecimiento. Ello entonces, a su juicio, permite colegir que los títulos carecen de exigibilidad. Adicionalmente, rebatió que no estos no cumplen las exigencias contempladas en el artículo 673 del Código de Comercio.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis de las censuras planteadas por el libelista se deduce su falta de prosperidad, por lo que el auto contrariado deberá mantenerse.

Primeramente, es necesario evocar lo conceptuado por el tratadista Becerra León, respecto de los elementos esenciales del pagaré como título valor. Al respecto, este indica que son:

“(…)

- La firma del creador (art. 621) (...)
- El derecho que se incorpora (art. 621) (...)
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 709). – Habla de que el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero.

Si la obligación contenida en el título-valor se somete a condición, el pagaré es inexistente. Lo mismo sucede si esa obligación no es dineraria.

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709) (...)
- La forma de vencimiento (art. 709). – El texto del pagaré debe contener una cualquiera de las seis formas de vencimiento que la ley señala. No se concibe que este título-valor exista sin forma de vencimiento.

Nos referimos a seis formas de vencimiento teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 711 del Código de Comercio, se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas relativas a la letra de cambio”<sup>1</sup>.

Partiendo de lo traído a colación y aplicándolo para el caso en comento, contrario a lo referido por el procurador judicial de la pasiva sí se evidencia el cumplimiento de los elementos esenciales del pagaré, como lo son, que contengan, ambos, la promesa incondicional del pago de sumas dinerarias, que surge de manera evidente al leer su contenido. Ello comporta entonces, de contera, que los títulos sí hagan un detalle de los derechos que en estos se incorpora, los cuales son, indudablemente, de carácter crediticio.

Por otro lado, en lo que atañe al elemento esencial de la forma de vencimiento, este estrado encuentra que las disposiciones contempladas en los cartulares se encuentran ajustadas a la normatividad que las rige, en detrimento de las censuras esgrimidas sobre el particular.

Para el efecto, deberá recordarse que, como bien lo indicó el académico evocado, existen 6 formas de vencimiento para los pagarés, esto por analogía, en razón a su regulación directa con normas atinentes a la letra de cambio. En ese sentido, el artículo 709 remite a la aplicación de lo referido en el artículo 673, ambos del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

En ese orden, al examinar los títulos dispuestos para el cobro, se encuentra que su forma de vencimiento se ve supeditada a la “previa comunicación de la parte interesada con 30 días de anticipación”.

Este juzgado interpreta entonces, a partir de tal precisión que, con diferencia a lo argüido por el inconforme, dicha forma de vencimiento sí se ajusta a las previsiones estipuladas en el artículo 673, sobre todo en aquella denominada como “a día cierto después de la vista”. Para ello, habrá de interpretarse que la comunicación a surtir por parte del acreedor hace las veces del mecanismo de vista o presentación, derivando en que el término allí contemplado comenzara a correrse cuando ello sucediera. Así las cosas, habrá de remitirse al folio 1 y 3 del registro digital 3 del cuaderno principal, en donde se da cuenta del envío de la comunicación correspondiente, lo que deriva en que el título sea exigible de manera incontrovertible, esto una vez se cumpliera el término contemplado en cada título.

Huelga anotar entonces que no puede entenderse dicha forma de vencimiento como una condición potestativa, toda vez que su planteamiento no es referido a la obligación principal que de allí emana de pagar una suma de dinero, sino al plazo para ello, el cual sí se halla contemplado como un término para tales efectos, esto según las normas que lo regulan y las modalidades a las que se hizo alusión en líneas precedentes.

---

<sup>1</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 4<sup>a</sup> edición. P. 293.

Por todo lo anterior, es evidente que los títulos valores sobre los que se reclama su cobro sí cumplen con el requisito de exigibilidad estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, derivando en que las inconformidades planteadas se tornen como inanés.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contórése el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023*

CARV